

temente que, presentado en la Aduana de salida el País con el que se autorizó la entrada, dichas Administraciones carecen de efectivo suficiente para devolver los importes de los depósitos reglamentariamente constituidos al expedirse el referido pase.

Para evitar dicho inconveniente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y la Intervención General de la Administración del Estado, ha acordado:

1.º Se autoriza la constitución de depósitos de 40.000 pesetas en las Aduanas, con destino exclusivo a atender las devoluciones de las cantidades liquidadas por derechos de Arancel y demás impuestos a la importación en Países de importación temporal, de efectos introducidos en régimen de viajeros, expedidos por las Administraciones de entrada.

2.º Los fondos se facilitarán a las Aduanas en virtud de órdenes emanadas por la Dirección General de Aduanas a los Delegados de Hacienda, haciéndose efectivos a través de Operaciones del Tesoro, Deudores, Administraciones de Aduanas (Orden ministerial de 20 de abril de 1970).

3.º La contabilización y justificación de tales depósitos se realizará en las condiciones y requisitos que para Operaciones del Tesoro, Deudores, están vigentes.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones que en relación con la presente sean necesarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sra. Interventor general de la Administración del Estado, Director general del Tesoro y Presupuestos y Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 16 de abril de 1970 por la que se amplían las Comisiones Provinciales de Urbanismo y se dispone que en lo sucesivo formen parte como Vocales de las mismas los Gerentes de los Polos de Desarrollo Industrial.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 14 de marzo de 1962 se reguló la constitución de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, cuya composición fue ampliada posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 7 de mayo de 1962, 11 de septiembre de 1963 y 20 de julio de 1964.

La honda transformación socioeconómica que los Polos de Desarrollo Industrial han producido en las provincias en donde han sido localizados, ha ejercido también una influencia decisiva en el aspecto urbanístico de las áreas afectadas, por lo que se considera necesario que los Gerentes de los Polos de Desarrollo Industrial intervengan y colaboren en la actuación de las Comisiones Provinciales de Urbanismo a que corresponde el ámbito de su territorio.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En aquellas provincias en que actualmente existan o que en el futuro se localicen Polos de Desarrollo Industrial, los Gerentes de dichos Polos formarán parte como Vocales de las respectivas Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Lo que digo a V. I. y VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. y VV. SS. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo y Sres. Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.

*ORDEN de 24 de abril de 1970 por la que se determina el número de viviendas de protección oficial que podrán ser promovidas durante el año 1970 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial y el del mismo número del Reglamento para su aplicación, la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda ha elevado a este Ministerio, para su aprobación, el programa de viviendas que se ha de iniciar en el presente año de 1970 por los promotores enumerados en el artículo 22 del citado Reglamento, por lo que no se incluyen en él las viviendas de construcción directa, cuya iniciación ha de tener lugar de conformidad con las previsiones del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

En esta Orden, y como consecuencia de la experiencia obtenida en programas anteriores, se simplifica el trámite de presentación y selección de solicitudes en régimen de libre concurrencia, admitiendo que el número de viviendas de cada solicitud pueda llegar hasta diez veces la cifra límite de la respectiva provincia, medida encaminada a evitar puedan quedar incompletas las unidades constructivas solicitadas.

Este Ministerio, de acuerdo con su competencia, regula la promoción del programa 1970 con arreglo a las siguientes normas:

### CUPOS DE VIVIENDAS

Artículo 1.º Durante el presente año 1970 se podrá promover la construcción de las siguientes viviendas de protección oficial:

- 74.736 del grupo I.
- 135.000 del grupo II, subvencionadas.
- 50.000 del grupo II, tercera categoría.

Art. 2.º El cupo de 74.736 viviendas del grupo I se distribuirá en la forma siguiente:

a) Quince mil viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que estén reguladas por la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1955 e inscritas en el Registro de Entidades del Instituto Nacional de la Vivienda con anterioridad a la presentación de la solicitud inicial.
- Que asuman el compromiso de efectuar la cesión de las viviendas —en arrendamiento, acceso diferido a la propiedad o venta— o a través de la Delegación del Ministerio de la respectiva provincia.

La Sociedad inmobiliaria, en el momento de formular la solicitud inicial, propondrá el procedimiento que haya previsto para efectuar dicha cesión, a los efectos de que por la Dirección General pueda comprobarse que mediante el mismo queda garantizado el cumplimiento de las normas establecidas por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial en cuanto al precio y condiciones en que ha de efectuarse la cesión de las viviendas.

b) Tres mil viviendas destinadas a Ministerios, Organismos oficiales y del Movimiento que por sí mismos o mediante Patronatos construyan viviendas para sus funcionarios, así como también para los Patronatos Provinciales y Municipales constituidos con el exclusivo objeto de construir viviendas para el personal de la plantilla de la Corporación correspondiente.

c) Cinco mil viviendas para ser construidas en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

d) Tres mil viviendas para promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados.

e) Cuarenta y ocho mil setecientos treinta y seis viviendas, cuya construcción podrá solicitarse por los restantes promotores que se relacionan en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 3.º El cupo de 135.000 viviendas del grupo II, subvencionadas, se distribuirá de la forma siguiente:

a) Quince mil viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones establecidas en el apartado a) del artículo anterior.

b) Diez mil viviendas con destino a Cajas de Ahorro o Entidades benéficas por ellas constituidas, que se propongan reservar una gran proporción de las viviendas que construyan a emigrantes titulares de imposiciones en dichas Cajas de Ahorro.